



LEY Nº 29460

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DEL CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL CON LA FINALIDAD DE ELIMINAR LA EXPATRIACIÓN COMO PENA RESTRICTIVA DE LIBERTAD

Artículo 1°.- Modificación de los artículos 30° y 346° del Código Penal

Modifícanse los artículos 30° y 346° del Código Penal, los que quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 30°.- Pena restrictiva de libertad

La pena restrictiva de libertad es la de expulsión del país, tratándose de extranjeros. Se aplica después de cumplida la pena privativa de libertad.

(...)

Artículo 346°.- Rebelión

El que se alza en armas para variar la forma de gobierno, deponer al gobierno legalmente constituido o suprimir o modificar el régimen constitucional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años."

Artículo 2°.- Modificación de los artículos 330° y 331° del Código de Procedimientos Penales

Modifícanse los artículos 330° y 331° del Código de Procedimientos Penales, los mismos que quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 330°.- La sentencia condenatoria se cumplirá aunque se interponga recurso de nulidad.

Artículo 331°.- La sentencia de pena de muerte se comunica al Ministerio del Interior, quien dará cumplimiento a la misma en el plazo de veinticuatro horas de ejecutoriada la sentencia, por el personal correspondiente, aplicándose en lo que fuere pertinente, las disposiciones de los artículos 481° y siguientes del Código de Justicia Militar Policial aprobado por Decreto Legislativo núm. 961.

El acusado permanecerá en el establecimiento penitenciario mientras se resuelve el recurso de nulidad."

Artículo 3°.- Modificación del artículo 118° del Código de Ejecución Penal

Modifícase el artículo 118° del Código de Ejecución Penal, el que queda redactado de la siguiente manera:



"Artículo 118°.- Expulsión del país

Cumplida la condena privativa de libertad, el extranjero sentenciado a la pena de expulsión del país es puesto por el Director del establecimiento penitenciario a disposición de la autoridad competente, para el cumplimiento de la sentencia."

Artículo 4°.- Derogación del artículo 334° del Código Penal

Derógase el artículo 334° del Código Penal.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ÚNICA.- Cualquier referencia que se realice al término "expatriación" en la legislación vigente se tendrá por no puesta.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil nueve.

LUIS ALVA CASTRO
Presidente del Congreso de la República

MICHAEL URTECHO MEDINA
Segundo Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

428630-1